

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1994-19

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**PARA ENMENDAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 22 DE FEBRERO DE 1989, BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 5288-A, SEGUN ENMENDADA, A FIN DE ESTABLECER DIRECTRICES PARA DETERMINAR LA CONCESION DE COMPENSACION FINAL PARA FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR.**

**POR CUANTO:** La Orden Ejecutiva de 22 de febrero de 1989, Boletín Administrativo Núm. 5288-A, según enmendada, reglamenta la concesión y el disfrute de licencias de vacaciones y por enfermedad y el pago de compensación final para funcionarios nombrados por el Gobernador, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

**POR CUANTO:** La referida Orden Ejecutiva tiene el propósito de reglamentar la concesión de los beneficios antes mencionados porque de ordinario estos funcionarios no acumulan licencias de vacaciones ni por enfermedad y al momento de desvinculación del servicio público no procede el pago global autorizado en el Artículo 2 de la Ley Núm. 125, antes citada.

**POR CUANTO:** Es necesario enmendar dicha Orden Ejecutiva a fin de establecer directrices para determinar la cuantía del pago de compensación final que se concederá a los funcionarios nombrados por el Gobernador, a base de un cómputo de los días de vacaciones a los cuales tendrán derecho, y clarificar que dichos funcionarios disfrutarán de licencia de vacaciones anualmente durante los períodos que razonablemente determine el Gobernador, hasta un máximo de treinta días.

**POR TANTO:** YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 4 de la Orden Ejecutiva de 22 de febrero de 1989, según enmendada, Boletín Administrativo Núm. 5288-A, para que se lean como sigue:

"ARTICULO 1: Se entenderá por "funcionario", en el contexto de la presente Orden Ejecutiva, a los Secretarios de Gabinete y Secretarios con rango de gabinete, Directores de Agencias Gubernamentales, Presidentes y Miembros de Juntas o Comisiones que funcionen como agencias regulares del Gobierno, Asesores y Ayudantes Especiales del Gobernador, cuyos nombramientos los extiende el Gobernador, con o sin el requisito de consentimiento de una o ambas Cámaras Legislativas, excepto los miembros de la Judicatura, los Fiscales, los Procuradores y los Registradores de la Propiedad.

ARTICULO 2: Los funcionarios disfrutarán de licencia de vacaciones anualmente con arreglo a las necesidades del servicio público, durante los períodos y en el momento que razonablemente determine el Gobernador, hasta un máximo de treinta (30) días laborables. Durante el disfrute de licencia de vacaciones, los funcionarios

devengarán la retribución que corresponda a sus cargos.

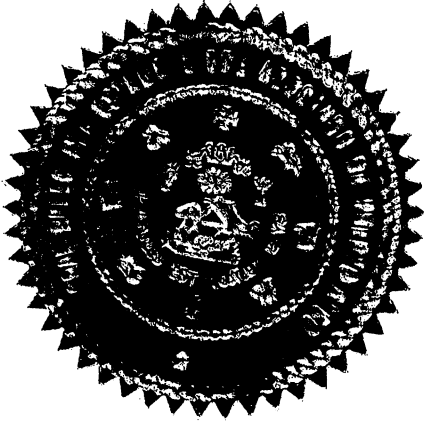
**ARTICULO 4:**

Al cesar en su puesto cualquier funcionario, el Gobernador autorizará a dicho funcionario el pago, o a sus beneficiarios en caso de muerte, de una suma en efectivo que no excederá del equivalente de seis meses de sueldo que corresponda a su cargo, el cual se computará conforme a las siguientes directrices:

- A. Se pagará a razón de dos y medio (2 1/2) días laborables por cada mes de servicio en cualquier año natural. En los casos de funcionarios que sean retenidos por más de un término en sus cargos, el pago de compensación final se concederá cuando cesen definitivamente en el cargo.
- B. A los efectos del pago de compensación final, el Gobernador tomará en consideración, entre otros, factores tales como la licencia de vacaciones que dejó de disfrutar anualmente por necesidades del servicio, la naturaleza de las funciones desempeñadas, y la licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutadas al pasar a ocupar cargos de nombramientos por el Gobernador."

**SEGUNDO:** Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata, pero sus disposiciones serán retroactivas a enero de 1993.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 7 de abril de 1994.



*Pedro Rosello*

**PEDRO ROSSELLO  
GOBERNADOR**

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 8 de abril de 1994.

*Baltasar Corrada del Río*

**Baltasar Corrada del Río  
Secretario de Estado**